Oficio Nº 20.306

rrp/mrb

S.9ª/372ª

VALPARAÍSO, 7 de abril de 2025

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para tipificar como delito la no detención de la marcha o fuga del que conduce un vehículo, habiendo sido intimado a detenerse por la autoridad, correspondiente al boletín Nº 16.833-25:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpórase el siguiente artículo 195 ter en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

“Artículo 195 ter.- El conductor de un vehículo motorizado que, intimado a detenerse por Carabineros de Chile o por inspectores fiscales o municipales para un control o fiscalización, no lo hace o huye, y pone de esta manera en riesgo la seguridad vial, será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo, multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales y la pena accesoria de seis meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado.

El conductor de un vehículo motorizado que, de manera imprudente o temeraria, incurra en los hechos señalados en el inciso anterior, será sancionado:

1. Con las penas de presidio menor en su grado mínimo y la accesoria de nueve meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado, si se causan daños materiales o lesiones de aquellas señaladas en el numeral 5.° del artículo 494 del Código Penal.

2. Con las penas de presidio menor en su grado medio y la accesoria de dieciocho a treinta y seis meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado, si se causan lesiones de aquellas señaladas en el numeral 2.° del artículo 397 y en el artículo 399 del Código Penal.

3. Con las penas de presidio menor en su grado máximo y la accesoria de treinta y seis a sesenta meses de suspensión de licencia para conducir vehículo motorizado, si se causan lesiones de aquellas señaladas en el número 1.° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona.”.”.

\*\*\*\*\*

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados